



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0340-2023**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423003407 (UT/23/03212)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
C. Suspensión de plazos .....	3
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia .....	4
B. Análisis de la clasificación, declaración y manifestación .....	4
C. Consideraciones del CT .....	8
D. Modalidad de entrega de la información.....	14
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	19
F. Fundamento legal.....	19
G. Determinación .....	19



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0340-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Jorge Alberto Rodríguez Contreras
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 26 de octubre de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Recibida en la Junta Distrital 09 del estado de Chihuahua y remitida mediante correo electrónico en la Unidad de Transparencia (UT) para el trámite correspondiente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423003407
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/03212
- f. **Información solicitada:**

*"1. Por medio del presente, en respuesta a su oficio No. INE/CHIH/09/JDE/0310/2023 del día 25 de octubre dirigido a mi persona, donde se me niega el acompañamiento de un observador electoral al evento denominado encuentro de militantes con Claudia Sheinbaum, pero a su vez confirman la presencia de un observador en dicho evento,*

*2. me permito solicitar reporte, bitácora o cualquier información relacionada a dicho evento que haya sido recabada por la autoridad de junta distrital ejecutiva no.09 de chihuahua.*

*Todo lo anterior en relación al oficio presentado ante esta misma autoridad el día 25 de octubre, donde se solita la presencia del observador electoral, y que va encausado en el mismo sentido donde se prevee la posible violación al estado de derecho." (Sic)*

**\*Numeración propia**

#### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a las áreas Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) y a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua (**JL-CHIH**) de este Instituto.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forma parte integral de este documento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0340-2023

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTCE	06/11/2023 Dentro del plazo  1er RA 14/11/2023	07/11/2023 Dentro del plazo  Respuesta al 1er RA 14/11/2023	Infomex-INE, y oficio <b>INE-UT/13081/2023</b>	<b>Reserva temporal total</b> (punto 1)  <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017<sup>1</sup></b> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (punto 2)
<b>Fecha de gestión más reciente:14/11/2023</b>					

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-CHIH	27/10/2023 Dentro del plazo  1er RA 14/11/2023	06/11/2023 Dentro del plazo  Respuesta al 1er RA 15/11/2023	Infomex-INE, y oficio <b>JLE/CHIH/UT23/03212-RA</b>	<b>Incompetencia</b> (punto 1)  <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017</b> emitido por el INAI (punto 2)
<b>Fecha de gestión más reciente:15/11/2023</b>					

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022 y la circular INE/DEA/0002/2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

<sup>1</sup> **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.** (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0340-2023

Personales el 2 de noviembre de 2023, reanudándose el 3 de noviembre de la presente anualidad.

### 2. Acciones del CT

El 17 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

#### B. Análisis de la clasificación, declaración y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), parte de la información es **inexistente** y que no detentan atribuciones para contar con la misma, la por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaración y manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud.

>>Continúa en la siguiente página>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0340-2023**

<b>Punto 1</b>			
<p><i>“Por medio del presente, en respuesta a su oficio No. INE/CHIH/09/JDE/0310/2023 del día 25 de octubre dirigido a mi persona, donde se me niega el acompañamiento de un observador electoral al evento denominado encuentro de militantes con Claudia Sheinbaum, pero a su vez confirman la presencia de un observador en dicho evento...”</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTCE</b>	<b>Reserva temporal total***</b>	<p>Sí, el área señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, informa que esa autoridad electoral nacional cuenta con el acta circunstanciada con numero INE/OE/CHIH/JDE-09/03/2023, la cual se encuentra dentro del expediente en investigación UT/SCG/PE/MC/JL/CHIH/1105/PEF/119/2023; sin embargo, es importante recalcar que dicho expediente a la fecha de la solicitud, se encuentra en INVESTIGACIÓN ya que el mismo no ha concluido derivado de las etapas procesales que sigue el procedimiento, por lo que, la entrega de la información solicitada, pudiera ocasionar perjuicio en el desarrollo del Procedimiento, por lo tanto, adquiere el carácter de ser información temporalmente RESERVADA.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>
<b>JL CHIH</b>	<b>Incompetencia *</b>	<p>Sí, el área señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Vocalía Secretarial de esta Junta Distrital, se localizó el registro del expediente identificado con el número INE/DS/OE/578/2023 [MIXTO], referente a una diligencia de fe pública realizada en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua a petición de la UTCE.</p> <p>Sin embargo, precisa que dos tantos del acta circunstanciada generada fueron remitidas a la JL CHIH, para</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0340-2023

<b>Punto 1</b>			
<p><i>“Por medio del presente, en respuesta a su oficio No. INE/CHIH/09/JDE/0310/2023 del día 25 de octubre dirigido a mi persona, donde se me niega el acompañamiento de un observador electoral al evento denominado encuentro de militantes con Claudia Sheinbaum, pero a su vez confirman la presencia de un observador en dicho evento...”</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>su posterior remisión a la Dirección de Oficialía Electoral y su ulterior entrega a la UTCE, debido a que se encuentra vinculada con un Procedimiento Especial Sancionador (PES) (UT/SCG/PE/MC/JL/CHIH/1105/PEF/119/2023) motivo por el cual, fue enviada a la citada área por lo que se sugiere realizar el turno a esa instancia, con la finalidad de que se pronuncie respecto a la posible entrega de la información.</p>	<p><i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i></p>

<b>Punto 2</b>			
<p><i>“... me permito solicitar reporte, bitácora o cualquier información relacionada a dicho evento que haya sido recabada por la autoridad de junta distrital ejecutiva no.09 de chihuahua.” (Sic)”</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTCE</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017<sup>2</sup>emitido por el INAI**</b>	<p>Sí, el área señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad Técnica, hace del conocimiento que no se cuenta con algún reporte, bitácora, que haya realizado la Junta distrital de Chihuahua, por lo que, se determina</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: <i>“110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y</i></p>

<sup>2</sup> **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.** (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0340-2023**

<b>Punto 2</b>			
<i>“... me permito solicitar reporte, bitácora o cualquier información relacionada a dicho evento que haya sido recabada por la autoridad de junta distrital ejecutiva no.09 de chihuahua.” (Sic)”</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		que esta información es INEXISTENTE.	<i>Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
<b>JL CHIH</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI**</b>	Sí. el área señaló que, no se localizó reporte o bitácora relacionada a dicho evento que haya sido recabada por la autoridad de junta distrital ejecutiva no.09 de chihuahua, sin existir obligación normativa para generarla o recabarla.	Sí, de conformidad con los artículos: <i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i>

\*La manifestación de incompetencia señalada por el área **JL CHIH** (punto 1), no involucra a un sujeto obligado distinto al INE que posea la información, por lo que el CT, estimó obviar el análisis de la misma.

\*\*En razón de que las áreas **UTCE y JL CHIH** (punto 2), declararon inexistencia con el Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI, este CT ha determinado obviar el análisis.

\*\*\*Por lo que refiere a la clasificación como reserva temporal total (punto 1), formulada por el área **UTCE**, se analizará en las Consideraciones del CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0340-2023**

### C. Consideraciones del CT

#### Reserva temporal total

El área **UTCE** clasificó como temporalmente reservada la información consistente en el acta circunstanciada con número INE/OE/CHIH/JDE-09/03/2023, la cual se encuentra dentro del expediente en investigación UT/SCG/PE/MC/JL/CHIH/1105/PEF/119/2023, mismo que se encuentra en sustanciación.

Por lo anterior, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

#### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva temporal total	<b>Plazo de clasificación</b>	01	00	00
			Año	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031423003407	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/23/03212	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	UTCE	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>	07/11/2023				



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0340-2023

Número de RA <sup>3</sup> formulados:	01	Número de RII <sup>4</sup> formulados:	00
---------------------------------------	----	--	----

### 1. Descripción general de la información

El área UTCE, si bien, no remitió muestra de la información, señaló que el acta circunstanciada con número INE/OE/CHIH/JDE-09/03/2023, la cual se encuentra dentro del expediente en investigación UT/SCG/PE/MC/JL/CHIH/1105/PEF/119/2023, contiene los siguientes rubros:

*“Número de expediente:*

*UT/SCG/PE/MC/JL/CHIH/1105/PEF/119/2023*

- *Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral*
- *Escritos iniciales de queja*
- *Números de expedientes*
- *Partes del Procedimiento*
- *Rubros*
- *Firmas*
- *Sellos de recibido*
- *Procedimientos especiales sancionadores*
- *Credencial de identificación*
  
- *Acuerdo de registro*
- *Notificación*
- *Oficio INE*
- *Estrados*
  
- *Acuerdo*
- *Estrados*
  
- *Acuerdo diligencia*
- *Notificación*
- *Estrados*
  
- *Acuerdo ordena actas de verificación*
- *Acta circunstanciada número **INE/OE/CHIH/JDE-09/03/2023** de la cual se desprende que contiene fecha, hora, una narración de hechos de posibles actos que violan la normativa electoral, además se desglosan fotografías que fueron tomadas a militantes y simpatizantes de un partido político además de su*

<sup>3</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>4</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0340-2023

*aspirante a cargo de elección popular, firmada de la autoridad electoral, consistente en ocho fojas por los dos lados.*

- *Acta circunstanciada*
- *Estrados” (Sic)*

### **2. Detalles de la revisión de la ST del CT**

En ese sentido el área **UTCE** señaló que, el acta circunstanciada con número INE/OE/CHIH/JDE-09/03/2023, la cual se encuentra dentro del expediente en investigación UT/SCG/PE/MC/JL/CHIH/1105/PEF/119/2023, se encuentra en etapa de investigación por lo que la información debe ser clasificada como reserva temporal total.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación) reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

#### **LGTAIP**

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*(...)”.*

#### **LFTAIP**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*(...)”.*

#### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación**

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0340-2023

*expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

***I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,***

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*

*III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. (...)"*

***[Énfasis añadido]***

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104, en relación con del diverso 113, fracción XI y 114 de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

***Por daño presente:*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **UTCE** señaló que, la difusión de la información solicitada y que forma parte del PES antes mencionado, puede generar una afectación grave a los principios rectores del INE, a las partes involucradas, y específicamente, a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0340-2023

sustanciación del Procedimiento, dado que su entrega, antes de que haya transcurrido el plazo para su resolución, permitiría dar a conocer los motivos, elementos y fundamentos que fueron tomados en cuenta para llegar a la determinación que en su momento se emita, razón por la cual, la publicidad de dicha información causaría un perjuicio mayor al bien que se busca proteger que al interés público de conocerla.

Por el contrario, el beneficio al interés público se lograría una vez que, concluido el procedimiento se llegue a la determinación correspondiente sin que se hubieran visto alterados los elementos recopilados para sustentar dicho expediente.

***Daño probable:*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **UTCE** señaló que, advierte que la difusión de la información solicitada y que forma parte del PES antes mencionado, puede generar una afectación grave a los principios rectores del INE, a las partes involucradas, y específicamente, a la sustanciación del procedimiento, dado que su entrega, antes de que haya transcurrido el plazo para su resolución, permitiría dar a conocer los motivos, elementos y fundamentos que fueron tomados en cuenta para llegar a la determinación que en su momento se emita, razón por la cual, la publicidad de dicha información causaría un perjuicio mayor al bien que se busca proteger que al interés público de conocerla.

Por el contrario, el beneficio al interés público se lograría una vez que, concluido el procedimiento se llegue a la determinación correspondiente sin que se hubieran visto alterados los elementos recopilados para sustentar dicho expediente.

***Daño específico:*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, al área **UTCE** indicó que, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo en tanto que a partir de su conocimiento público se afecta el seguimiento de un procedimiento, así como, de las actuaciones, diligencias dentro del PES.

Se actualiza la hipótesis toda vez que, aunque en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la LFTAIP es pública, dicho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0340-2023

principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, así como generaría la afectación a los principios rectores del INE.

- **Plazo de reserva propuesto por el área:** Respecto al plazo de reserva el área **UTCE** indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, **es de un año**.

**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** del área **UTCE**, respecto el acta circunstanciada con número INE/OE/CHIH/JDE-09/03/2023, la cual se encuentra dentro del expediente en investigación UT/SCG/PE/MC/JL/CHIH/1105/PEF/119/2023, por un plazo de reserva de 1 año.

Por último, a manera de antecedente el CT, en varias ocasiones ha confirmado la clasificación realizada por UTCE, relativa a la reserva temporal total de expedientes de PES.

Por lo anterior, se citan las mismas para su pronta apreciación:

Resolución	Solicitud	Resolutivos
INE-CT-R-0307-2023	<i>“Versión pública de los cuatro expedientes de procedimientos especiales sancionadores relacionados con espectaculares en el estado de Puebla, que fueron halladas por Instituto Nacional Electoral (INE) citadas en la respuesta de la solicitud de información pública 330031423002385 (UT/23/02252) anexar los que se hayan sumado a la fecha.” (sic)</i>	<i>Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área UTCE.</i>
INE-CT-R-0284-2023	<i>“1. Copia de algún tramite que alguna Junta Distrital le haya dado a algún medio de impugnación presentado por algún partido político en contra de algún acuerdo en el estado de Sonora y Estado de México,</i>	<i>Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área UTCE (punto 2).</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0340-2023

	<p>2. así como copia del trámite de un procedimiento especial sancionador". (Sic)</p> <p>Datos complementarios: "Se requieren 2 ejemplos (Sonora y Estado de México) de los tramites que deben dar las Vocalías Secretariales Distritales, en cuanto a la recepción de medios de impugnación y el procedimiento especial sancionador, junto con los casos que se hayan dado en alguna de las Juntas de esas entidades". (Sic)</p>	
INE-CT-R-0282-2023	<p>SOLICITO COPIA DIGITAL DEL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023</p> <p>NOTA: FUE PROMOVIDO POR LA SENADORA CITLALLI HERNANDEZ MORA EN CONTRA DEL C. RICARDO SALINAS PLIEGO." (Sic)</p>	<p>Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área UTCE respecto de la información solicitada.</p>
INE-CT-R-0238-2023	<p>"Copia simple de los contratos de espectaculares donde se promueven aspirantes a elección popular en Puebla en este 2023. Describir las empresas de espectaculares que celebraron contratos. Señalar los aspirantes a elección popular que celebraron estos contratos. Cuántos de estos espectaculares fueron retirados y por qué." (Sic)</p>	<p>Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área UTCE (Respecto de los expedientes de PES que se encuentran en sustanciación).</p>

### D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue acudir a las oficinas de la UT.

Los archivos señalados en los puntos **1** a **5** le serán remitidas a través de la PNT y puede acudir a las oficinas de UT, mediante estrados.

En consecuencia, se realizan las siguientes precisiones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0340-2023

- Sobre los puntos **1 a 5** se publicarán en los estrados electrónicos de UT del INE, disponible en la siguiente liga electrónica .  
<https://transparencia.ine.mx/seguiamiento-solicitudes-informacion/#!/#estrados-electronicos-solicitudes>



En el siguiente cuadro se explica cuál es la modalidad en el que las áreas ponen a disposición la información y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública (Oficios de respuesta de las áreas)</b>
	<b>JL CHIH</b>
	1. Oficio de respuesta JLE/CHIH/UT23/03212, mediante 1 archivo electrónico.
	2. Oficio de respuesta, mediante 1 archivo electrónico
	3. Oficio INE/CHIH/09JDE/03112023, mediante 1 archivo electrónico
4. Oficio INE-CHIH-JLE-1083-2023, mediante 1 archivo electrónico	
<b>UTCE</b>	
5. Oficio de respuesta INE-UT/13081/2023, mediante 1 archivo electrónico.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0340-2023

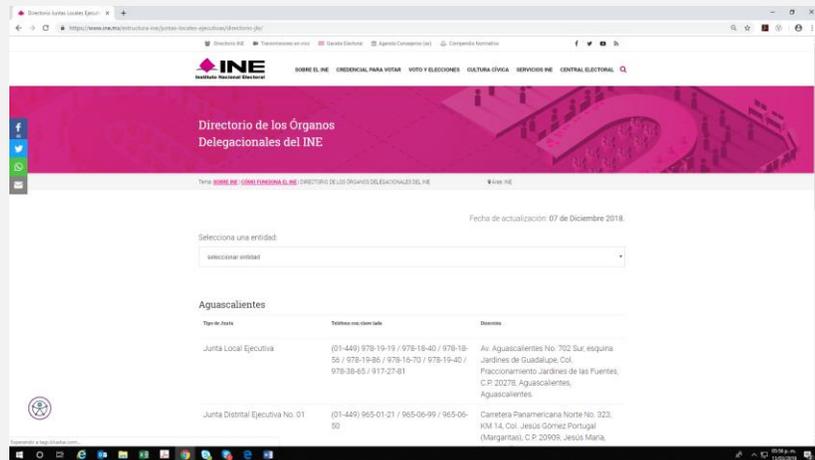
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 5 archivos electrónicos.</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue acudir a las oficinas de la UT.</p> <p>En consecuencia, se realizan las siguientes precisiones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sobre los puntos <b>1</b> a <b>5</b> se publicarán en los estrados electrónicos de UT del INE, disponible en la siguiente liga electrónica <a href="https://transparencia.ine.mx/seguimiento-solicitudes-informacion/#!#estrados-electronicos-solicitudes">https://transparencia.ine.mx/seguimiento-solicitudes-informacion/#!#estrados-electronicos-solicitudes</a></li></ul>  <p><b>Archivos electrónicos.</b> -Los archivos señalados en los puntos 1 a 5 le serán remitidas a través de la PNT y puede acudir a las oficinas de UT, mediante estrados.</p> <p>Para acudir a la UT, en caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la consulta de la información:</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:anna.chavez@ine.mx">anna.chavez@ine.mx</a></p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</li></ol>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0340-2023**

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [anna.chavez@ine.mx](mailto:anna.chavez@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

**Datos de contacto:**

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

**Modalidad de CD.** La información señalada en los puntos 1 a 5, no supera la capacidad permitida por la PNT y correo electrónico, sin embargo, si así lo desea, se pone a disposición 1 CD, previo pago, por concepto de recuperación, mismo que será entregado al domicilio que para tal efecto señale.

No se omite señalar que el CD, contendrá la misma información que será remitida a través de la PNT y correo electrónico.

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0340-2023

	<p>de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p>\$11.00 ONCE PESOS 00/100 M.N. con las respuestas proporcionadas por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>Es importante precisar que el CD contendrá la misma información que se notifica por PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0340-2023

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6° apartado A, fracción I. de la CPEUM; 20, 44 fracciones II y III, 104, 113 fracción XI, 114, 137, 138 y 139 de la LGTAIP; 13, 65, fracciones II y III, 110 fracción XI y 140 de la LFTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento y, trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

### G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se ponen a disposición las respuestas que emitieron las áreas **UTCE** y **JL-CHIH**, consideradas como públicas.

**Segundo. Reserva temporal total.** Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **UTCE** (punto 1).

**Tercero. Incompetencia.** Debido a que la manifestación de incompetencia del área **JL-CHIH** (punto 1), no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, el CT determina que no existe materia para el análisis.

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0340-2023

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **UTCE** y **JL-CHIH**, por la herramienta electrónica correspondiente.

### **Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).**<sup>5</sup>

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: AKChU

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

---

<sup>5</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?**

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0340-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031423003407 (UT/23/03212)**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 22 de noviembre de 2023.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de integrante del CT.
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

<b>Lic. Ivette Alquicira Fuentes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT
--------------------------------------	--

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."





